COPIA LEGALIZADA

RESOLUCIÓN OEP/TEDP-SP N°023/2019
Pando, 6 de febrero de 2019

VISTOS:

Que, la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015; el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TED/BN/PND-SIFDE-OAS-CP N° 002/2018 de fecha 04 de enero de 2019 elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Pando; los antecedentes acumulados al expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Inciso 15, Parágrafo II), del Artículo 30, *reconoce los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, siendo uno de ellos ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.*

Que, en la Constitución Política del Estado expresa en el artículo 352. *La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.*

Que, el Art. 205 de la Constitución Política del Estado, al igual que el art. 3 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, definen que el Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, los Juzgados electorales, los jurados de mesa de sufragio y los notarios electorales.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, *regula el ejercicio de la función electoral, jurisdicción, competencias, obligaciones, organización, funcionamiento, servicios y régimen de responsabilidades del Órgano Electoral Plurinacional.*

Que, la Ley N° Artículo 6. (COMPETENCIA ELECTORAL). *El Órgano Electoral Plurinacional dentro de sus competencias es la Supervisión de los procesos de consulta previa;*

Que, en cumplimiento a la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, los Tribunales Electorales Departamentales *son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con*

www.oep.org.bo
Av. 9 de Febrero Nº 270 - Telf. (591) 3-842-2303 - 842-2574
Pando, Estado Plurinacional de Bolivia

COPIA LEGALIZADA

jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Que, su Sala Plena es la máxima autoridad ejecutiva (MAE) del Tribunal Electoral Departamental y su sede se ubica en la capital del respectivo departamento.´

Que, en cumplimiento a la Ley N° 018 expresa en el Artículo 37. (OBLIGACIONES). Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, tienen las siguientes obligaciones: 12. Publicar, en su portal electrónico en internet: inc. d. Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, la Ley N° 026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010 en su Artículo 39 prevé: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada…".*

Que, la citada Ley en su Artículo 40, dispone: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".*

Que, la precitada Ley del Régimen Electoral en su Artículo 41, dispone: *"Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral".*

Que, la Ley N° 3897 de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Que, Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 en su Artículo 19 establece: *"Las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, gozan del derecho a la participación en los beneficios de la explotación de los recursos minerales en sus territorios, conforme al régimen regalitario minero, sin perjuicio de las medidas y compensaciones que correspondan de acuerdo con el régimen de consulta previa establecida en la presente Ley".* Así también en el parágrafo III del Artículo 213, dispone: *"En la primera reunión el actor productivo minero solicitante explicará las actividades que propone bajo su plan de trabajo e identificará los derechos colectivos que, en su criterio, pudieran ser afectados y los posibles mecanismos de reparación y presentará las bases de un acuerdo".*

CONSIDERANDO:

Que, el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del Tribunal

www.oep.org.bo
Av. 9 de Febrero N° 270 - Telf. (591) 3-842-2303 - 842-2574
Pando, Estado Plurinacional de Bolivia

COPIA LEGALIZADA

Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el precitado Reglamento, en el parágrafo I del Artículo 5, establece los criterios mínimos que deben ser tomados en cuenta durante la observación y acompañamiento a los procesos de consulta previa que son: a) Buena Fe; b) Concertación; c) Informada; d) Libre; e) Previa y f) Respeto a las normas y procedimientos propios; al respecto el parágrafo II dispone que estos criterios **son de observancia obligatoria** en el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa.

Que, el citado Reglamento en su parágrafo I del Artículo 11, determina los requisitos mínimos para la solicitud de inicio de la observación y el acompañamiento por parte del OEP y que son los siguientes: *"a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la Consulta Previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la Consulta Previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde) …"*. Así también el parágrafo II establece: La documentación requerida en el Parágrafo I debe ser presentada de manera obligatoria por la Autoridad Convocante ante el TSE para la realización de la consulta"

Que, el citado Reglamento, dispone en su Artículo 15, que el equipo de observación y acompañamiento, elaborará un Plan de Observación y Acompañamiento de la Consulta Previa, bajo las directrices de la Dirección Nacional del SIFDE.

Que, la citada norma en el parágrafo I del Artículo 18, dispone: *"Concluido el proceso de Consulta Previa, el equipo designado elaborará el **Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa"*** y en su Artículo 19, parágrafo I, prevé: *"En los procesos de Consulta Previa realizados en el nivel interdepartamental, la Dirección Nacional del SIFDE, a través de la Vocalía del SIFDE del TSE, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TSE, para su consideración y aprobación mediante Resolución"*.

Que, asimismo el precitado Reglamento en su parágrafo III, del artículo 19 manifiesta: En los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución.

Que, el referido Reglamento en los parágrafos I. II y III del Artículo 20 establece que una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa

www.oep.org.bo
Av. 9 de Febrero N° 270 - Telf. (591) 3-842-2303 - 842-2574
Pando, Estado Plurinacional de Bolivia

COPIA LEGALIZADA

se remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante; asimismo, a través de los sitios Web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual, y se archivará el proceso.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD/RES-ADM/757/2018 de 14 de noviembre de 2018 pronunciada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) de la Paz de acuerdo a sus atribuciones y competencia conferida por Ley: RESUELVE: *PRIMERO.- DISPONER EL INICIO del procedimiento de CONSULTA PREVIA dentro de la solicitud de Contrato Administrativo Minero, efectuada por la EMPRESA: UNITE BK RESOURCES S.R.L., respecto al área denominada PARK 1 con Código Único N° 2004082, compuesta por diecinueve (19) cuadriculas mineras ubicadas en los Municipios Puerto Gonzalo Moreno, San Pedro (CONQUISTA) Provincias Madre de Dios, Manuripi del Departamento Pando, de conformidad a la parte in fine del parágrafo II del artículo 210 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de fecha 28 de mayo de 2014, concordante con lo dispuesto en el artículo 32 del reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de fecha 30 de enero de 2015".*

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), dependiente del Tribunal Electoral Departamental de Pando, remite a la Sala Plena del TED-Pando, el Informe Técnico TED/BN/PND-SIFDE-OAS-CP N° 002/2018 de fecha 04 de enero de 2019 de fecha 04 de septiembre de 2019, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa en la Comunidad Campesina Santa Rosa del municipio de San Pedro y en la comunidad Lago Victoria del Municipio de Gonzalo Moreno del departamento Pando convocado por la AJAM a solicitud de la Empresa UNITE BK RESOURCES S.R.L., legalmente constituida en el país mediante Testimonio 243/2016 y la correspondiente complementación 0392/2016, constituida por los señores Seung Am Park y Hong Lee, legalmente representada por el señor Hong Lee, socio de la empresa, con cedula de identidad E-0044595 expedido en la ciudad de La Paz, en virtud del poder otorgado en su favor mediante escritura pública 277/2016 por ante Notaria de Fe Pública 1ª Clase No 5, a cargo de la Dra. Liliana Roca Zamora del Distrito Judicial de Santa Cruz, en fecha 21 de abril de 2016 y su apoderado en la ciudad de La Paz, Sr. Gonzalo J. Pacheco Fernandez, cuyos documentos de representatividad cursan en oficinas de AJAM, conforme al Proyecto Minero "Park 1" Provincia Madre de Dios, Departamento de Pando, en el área denominada PARK 1 con Código Único N° 2004082, compuesta por diecinueve (19) cuadriculas mineras ubicadas en los municipios Puerto Gonzalo Moreno, San Pedro (CONQUISTA) Provincias Madre de Dios, Manuripi del Departamento Pando; En atención a los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento para el proceso de consulta previa del TSE, el cual en el acápite de conclusiones señala que se ha cumplido con los siguientes criterios:

CUMPLIDOS:

- **Previa.-** El proceso de consulta previa se realizó tal y como lo establece la norma con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.

www.oep.org.bo
Av. 9 de Febrero Nº 270 - Telf. (591) 3-842-2303 - 842-2574
Pando, Estado Plurinacional de Bolivia

COPIA LEGALIZADA

- **Normas y procedimientos propios.-** Se notificó con la resolución y plan de trabajo a la máxima autoridad de la comunidad.
- **Participación.-** En las reuniones deliberativas se contó con la presencia de la mayoría de las y los comunarios y sus autoridades.
- **Concertación.-** El acuerdo arribado con el operador minero fue avalado por mayoría absoluta de todas y todos los presentes.

INCUMPLIDOS:

- **Buena Fe e Informada. -** Puesto que, no se cumplió el procedimiento establecido en el artículo 213 parágrafo I de la Ley de Minera y Metalurgia N° 535, tampoco se dio cumplimiento al artículo 35 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, el actor productivo minero no menciono los derechos colectivos que pueden afectar a los sujetos de consulta coartando con ello el derecho a la información que tienen los mismos.

Que, asimismo el precitado Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa, recomienda: "**a) CONSIDERAR PARA APROBAR O RECHAZAR** mediante Resolución de Sala Plena el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa realizada en la Comunidad Campesina Santa Rosa del municipio de San Pedro y en la comunidad Lago Victoria del Municipio de Gonzalo Moreno del departamento Pando convocado por la AJAM a solicitud de la Empresa UNITE BK RESOURCES S.R.L., área minera "PARK 1" sea conforme al Artículo 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en proceso de Consulta Previa del TSE; **b) INSTRUIR LA REMISION DEL EXPEDIENTE**, al Tribunal Supremo Electoral para cumplir con lo establecido en los artículos 19 y 20 del Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa".

Que, el derecho a la Consulta Previa es la expresión práctica y concreta del derecho más amplio de los pueblos indígenas a la libre determinación y que mediante su ejercicio, los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria.

Que, la finalidad de la Consulta Previa es lograr un acuerdo, libre, previo e informado con la población involucrada, a fin de garantizar que sus intereses no sean perjudicados, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos existentes en esas tierras, que en el presente caso no se ha dado cumplimiento al criterio determinado en el Inc. d) establecido en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento a Sesión Ordinaria de Sala Plena del TED-Pando de 6 de febrero de 2019, se determinó aprobar el Informe TED/BN/PND-SIFDE-OAS-CP N° 002/2018, de 4 de enero de 2019 sobre la Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa realizada en la Comunidad Campesina Santa Rosa del municipio de San Pedro y en la comunidad Lago Victoria del Municipio de Gonzalo Moreno del departamento Pando convocado por la AJAM a solicitud de la Empresa UNITE BK RESOURCES S.R.L., área minera "PARK 1", presentado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - (SIFDE) del Tribunal Electoral

www.oep.org.bo
Av. 9 de Febrero N° 270 - Telf. (591) 3-842-2303 - 842-2574
Pando, Estado Plurinacional de Bolivia

COPIA LEGALIZADA

Departamental de Pando.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE PANDO, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Informe Técnico TED/BN/PND-SIFDE-OAS-CP N° 002/2018 de fecha 04 de enero de 2019, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa realizada en la Comunidad Campesina Santa Rosa del municipio de San Pedro y en la comunidad Lago Victoria del Municipio de Gonzalo Moreno del departamento Pando convocado por la AJAM a solicitud de la Empresa UNITE BK RESOURCES S.R.L., en el área minera "PARK 1" con Código Único N° 2004082, compuesta por diecinueve (19) cuadriculas mineras ubicadas en los municipios Puerto Gonzalo Moreno, San Pedro (CONQUISTA) Provincias Madre de Dios, Manuripi del Departamento Pando. Teniendo presente que el Informe Técnico considera que **NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS DE BUENA FE E INFORMADA** conforme al Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa del TSE, Resolución sustentada en documentación y Anexos adjuntos que forman parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- INSTRUIR por Secretaria de Cámara remitir la presente Resolución y los antecedentes acumulados al expediente y Anexos adjuntos al Tribunal Supremo Electoral para que proceda conforme de acuerdo a norma legal vigente.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

Abg. Lucas René Zambrana Espinoza
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO

Abg. Daniela Deysi Vélez Quijhua
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO

Lic. Giovanna Mabel Sangueza Suárez
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO

Abg. Priscila Segovia Alencar
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO

Ante Mí:

Abg. Ariel García Almeida
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO

www.oep.org.bo
Av. 9 de Febrero N° 270 - Telf. (591) 3-842-2303 - 842-2574
Pando, Estado Plurinacional de Bolivia